

220-51734

Ref.: Obligatoriedad del deposito de los estados financieros de propósito general en la Cámara de Comercio; sanciones ante su inobservancia (art. 41 y 42 de la Ley 222/95).

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2001-01-104992 de 31 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita se informe si existe alguna clase de sanción de tipo legal para las sociedades que se abstengan de cumplir con la obligación de depositar los estados financieros de propósito general en las Cámaras de Comercio -artículo 41 de la Ley 222 de 1995- y consulta sobre la sanción a la que se refiere el artículo 42 ibidem. Adicionalmente, si las Cámaras de Comercio deben exigir que los estados financieros se presenten completos o negar su deposito por no estar acompañados de los estados financieros básicos.

En primer lugar, del texto del artículo 41 antes citado, se desprende la obligación de todas las sociedades de dar publicidad a los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, mediante el deposito de una copia de los mismos en la Cámara de Comercio del domicilio social de la compañía.

La disposición se refiere solamente a los estados financieros de propósito general, como son los estados financieros básicos - art. 22 del Decreto 2649/93- y los estados financieros consolidados -art. 23 ibidem-. Dentro de los básicos se encuentran el balance general; de resultados; de cambio en el patrimonio y en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo.

En ese orden de ideas, si la norma dispone la publicación de los estados financieros de propósito general, serán los antes señalados en su totalidad, salvo que la empresa se encuentre en la etapa preoperativa, caso en el cual, en algunos casos, no habría lugar a presentar el estado de resultados.

Otra situación claramente establecida en la norma citada, es que los estados financieros deben presentarse “ *junto con sus notas y el dictamen, si lo hubiere*” . La primera obligación no podría ser de otra manera, puesto que las notas conforman un todo indivisible con los estados financieros, según lo señala el artículo 36 de la citada Ley 222, norma que acoge el principio del ordenamiento contable -Decreto 2649/93-, que en el artículo 114 expresa que las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. La segunda formalidad, será obligatoria en la medida en que se trate de sociedades que por ley o por estatutos deban tener revisor fiscal, entonces su opinión deberá difundirse como los estados financieros, tal como lo prevé el artículo 34 en concordancia con el 41 en mención.

No obstante lo anterior, no esta por demás aclarar que aunque en principio la obligación de difundir los estados financieros cobija en general a todas las sociedades, el legislador facultó a las distintas entidades que ejercen inspección, vigilancia y control para establecer casos en los cuales no se exija tal deposito o se requiera un medio de publicidad adicional, atribuciones de las que no ha hecho uso esta Superintendencia.

Ahora bien, la frase *Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar...* contenida en el artículo 42, advierte que además de que los terceros pueden hacer valer cualquier balance como medio de prueba y señala la responsabilidad patrimonial en la que incurrir los administradores y el revisor fiscal por los perjuicios que su actuar omisivo cause a la sociedad, asociados o terceros en general (art. 24 y 42 Ley 222 ibidem), la no preparación y difusión de los estados financieros puede dar lugar a que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control imponga multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, por violación de la ley o los estatutos (num, 3, art. 86 Ley 222/95). A los administradores, por ser responsables de su preparación y elaboración (artículo 19 Decreto 2649 antes citado) y al revisor fiscal, por negligencia u omisión en el desempeño de sus funciones, por cuanto a él corresponde autorizar con su firma cualquier balance y acompañarlo con el dictamen correspondiente (num 7, art. 207 Código de Comercio).

Por último, en cuanto a la viabilidad de exigir la totalidad de los estados financieros de propósito general, so pena de negar su deposito, es del caso precisar que esta Entidad no es la instancia para pronunciarse en esa materia. La Superintendencia de Industria y Comercio es la competente para definir, entre otros, los asuntos sobre el registro y las posibles sanciones que podrían imponerse a quienes incumplan con la obligación de inscribir los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija tal formalidad.